PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 14.5 Ley 20/1991 Artículo 26.3 Ley 20/1991 Artículo 53.3 Real Decreto 2538/1994 Anexos I bis y II Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La entidad consultante realiza habitualmente operaciones de exportación desde Península a Canarias de material promocional, es decir, bienes para fines de prospección comercial.

Este material está compuesto por:

- Expositores para relojes (y piezas decorativas que se acoplan a los mismos), cuyo destino final es ser ubicados en los distintos establecimientos de los clientes del consultante, es decir, joyerías. Dichos expositores llevan grabada la marca de los relojes que serán expuestos.

- Impresos de carácter publicitario tales como catálogos, listas de precios, instrucciones de uso o folletos comerciales. Dicho material lleva impreso el logo de la marca que promociona.

- Guantes, gamuzas, bandejas para exposición de relojes. Este material también lleva de forma visible el nombre de la marca que promociona.

Todo el material detallado, según afirma la consultante, tiene un uso exclusivamente promocional y nunca tiene como destino la venta final. Siempre es distribuido de forma gratuita.

A la luz de lo expuesto anteriormente, la entidad consultante solicita aclaración sobre la aplicación, en la importación en Canarias de las mercancías descritas, de la exención contenida en el artículo 14, número 3, apartados 16º, 17º, 18º y 19º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

La importación en Canarias de distinto material de uso promocional consistente en expositores para relojes y piezas decorativas que se acoplan a los mismos, así como los guantes, gamuzas y bandejas para exposición de relojes, no está exenta por aplicación de lo dispuesto en los apartados 16º al 19º del número 3 del artículo 14 de la Ley 20/1991, ya que el citado material no tiene la condición de muestras sin valor comercial, no va destinado a una exposición o manifestación y tampoco son objetos publicitarios propiamente dichos, ya que únicamente sería aplicable la exención del apartado 18º mencionado si los bienes no pudieran ser empleados en otros fines que en el de publicidad. Si a los bienes consultados se les eliminase la marca grabada respecto de la que efectúan promoción, podrían seguir siendo utilizados en las mismas condiciones y para las mismas finalidades a las que se destinaban con el grabado de la marca.

Por último, en el caso de los impresos de carácter publicitario, estarán exentos del IGIC siempre que los mismos se refieran a servicios ofrecidos o mercancías destinadas a la venta o al alquiler, por una persona establecida en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países, siempre que lleven de forma visible el nombre de la empresa que produzca, venda o alquile las mercancías o que ofrezca las prestaciones de servicios, y sean distribuidos de forma gratuita. Si no fuesen distribuidos de forma gratuita, los mismos deberían ser enviados directamente por el proveedor al cliente en las Islas Canarias, sin que pudieran formar envíos agrupados de más de un kilogramo de peso.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima. Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante realiza habitualmente operaciones de exportación desde Península a Canarias de material promocional, es decir, bienes para fines de prospección comercial.

Este material está compuesto por:

- Expositores para relojes (y piezas decorativas que se acoplan a los mismos), cuyo destino final es ser ubicados en los distintos establecimientos de los clientes del consultante, es decir, joyerías. Dichos expositores llevan grabada la marca de los relojes que serán expuestos.

- Impresos de carácter publicitario tales como catálogos, listas de precios, instrucciones de uso o folletos comerciales. Dicho material lleva impreso el logo de la marca que promociona.

- Guantes, gamuzas, bandejas para exposición de relojes. Este material también lleva de forma visible el nombre de la marca que promociona.

Todo el material detallado, según afirma la consultante, tiene un uso exclusivamente promocional y nunca tiene como destino la venta final. Siempre es distribuido de forma gratuita.

A la luz de lo expuesto anteriormente, la entidad consultante solicita aclaración sobre la aplicación, en la importación en Canarias de las mercancías descritas, de la exención contenida en el artículo 14, número 3, apartados 16º, 17º, 18º y 19º de la Ley 20/1991.

SEGUNDO.- El artículo 4 de la Ley 20/1991, establece, dentro del hecho imponible del IGIC lo siguiente:

"*2. Asimismo, están sujetas al Impuesto por el concepto de importaciones de bienes la entrada de los mismos en las Islas Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador."*

Por tanto, la mera entrada de bienes en el archipiélago canario, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, el fin al que se destinen, empresarial, pública o privada, o la condición del importador, ya sea empresario o profesional, o destinatario final, constituye hecho imponible por aquel concepto en el IGIC.

No obstante, el artículo 14 de la citada Ley 20/1991, en su número 3, recoge las siguientes exenciones:

"Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación.

(...)

3. Las importaciones definitivas que se indican a continuación, cuando el importador solicite la exención y se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

(...)

16º.- Las muestras sin valor comercial estimable, que no puedan servir más que para gestionar pedidos de mercancías de la especie por ellas representada.

17º.- Los impresos de carácter publicitario, tales como catálogos, listas de precios, instrucciones de uso o folletos comerciales que se refieran a los siguientes bienes o servicios:

a) Mercancías destinadas a la venta o alquiler por una persona establecida en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países.

b) Prestaciones de servicios ofrecidos por una persona establecida en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o en otro Estado miembro de la CEE.

c) Prestaciones de servicios en materia de transporte, seguros comerciales o banca ofrecidos por una persona establecida en un país no perteneciente a la Comunidad Económica Europea.

La exención del presente apartado queda condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Los impresos deberán llevar de forma visible el nombre de la empresa que produzca, venda o alquile las mercancías o que ofrezca las prestaciones de servicios a que se refieran.

b') Cada envío comprenderá un solo documento o un único ejemplar de cada documento si se compone de varios documentos. No obstante, podrán realizarse envíos de varios ejemplares de un mismo documento, si su peso bruto total no excede de un kilogramo.

c') Los impresos no deberán ser objeto de envíos agrupados de un mismo remitente a un mismo destinatario.

No obstante lo anterior, los requisitos de las letras b') y c') no se exigirán respecto de los impresos relacionados con bienes destinados a la venta o alquiler o con servicios ofrecidos por una persona establecida en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, si dichos impresos se hubiesen importado para ser distribuidos gratuitamente.

18º.- Los objetos de carácter publicitario sin valor comercial, remitidos gratuitamente por proveedores establecidos en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien en Terceros Países, y que no tenga otra posible función que la publicidad.

19º.- Los siguientes bienes destinados a una exposición o manifestación:
a) Las pequeñas muestras representativas de mercancías.

b) Las que se utilicen exclusivamente en la realización de demostraciones.

c) Los materiales de escaso valor para la decoración de los pabellones de los expositores.

d) Los impresos publicitarios.

Los bienes a que se refieren las letras anteriores solo podrán destinarse a su distribución gratuita o a ser consumidos o destruidos en el curso de la exposición y su valor global o cantidad estará en relación con la naturaleza de la manifestación y la importancia de la participación del expositor.

Las muestras y los impresos no podrán tener otra utilización que para fines publicitarios.

No se comprenderán en las exposiciones o manifestaciones de este apartado las que se organicen con carácter privado en almacenes o locales comerciales para la venta de mercancías.

En todo caso, quedarán excluidos de la exención los productos alcohólicos, el tabaco y los combustibles y carburantes. (...)"

Examinando los bienes objeto de la consulta, así como la finalidad de cada uno de ellos, podemos extraer, a la vista de la normativa existente, las siguientes conclusiones:

a) Respecto a los expositores para relojes y piezas decorativas que se acoplan a los mismos, así como los guantes, gamuzas y bandejas para exposición de relojes, no tienen la consideración de muestras sin valor comercial, ni tampoco el destino que se da a los mismos es el de una manifestación o exposición, ya que tienen esta condición las ferias y demás exposiciones comerciales; en este caso, los bienes van destinados a los establecimientos de distribución de los mismos, que son joyerías, es decir, a comercios que se dedican a la venta de los relojes, no propiamente a realizar actuaciones de publicidad o exposición que coadyuven a la gestión de las ventas.

Por último, tampoco son objetos publicitarios propiamente dichos respecto de los que se pueda aplicar la exención prevista en el apartado 18º del número 3 del artículo 14 de la Ley 20/1991, porque, a pesar de su carácter gratuito y que los citados bienes llevan grabados de forma visible las marcas de los bienes que promocionan, sin embargo su función, intrínsecamente considerada, no es la mera publicidad, aunque también colaboren en la misma, puesto que objetivamente son utilizados para labores de exposición de los relojes, soportes de los mismos, mantenimiento de los relojes limpios, etcétera.. Únicamente sería aplicable esta exención si los bienes no pudieran ser empleados en otros fines que en el de publicidad. Si a los bienes consultados se les eliminase la marca grabada respecto de la que efectúan promoción, podrían seguir siendo utilizados en las mismas condiciones y para las mismas finalidades a las que se destinaban con el grabado de la marca.

b) En relación a los impresos de carácter publicitario, es criterio de este Centro Directivo, expresado en consultas anteriores, que la importación en Canarias de los mismos estará exenta del IGIC cuando se refieran, en el caso que nos ocupa –es decir, que sean distribuidos de forma gratuita-, a servicios ofrecidos o mercancías destinadas a la venta o al alquiler, por una persona establecida en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países, siempre que lleven de forma visible el nombre de la empresa que produzca, venda o alquile las mercancías o que ofrezca las prestaciones de servicios. Si no fuesen distribuidos de forma gratuita, los

mismos deberían ser enviados directamente por el proveedor al cliente en las Islas Canarias, sin que pudieran formar envíos agrupados de más de un kilogramo de peso.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que la importación en Canarias de distinto material de uso promocional consistente en expositores para relojes y piezas decorativas que se acoplan a los mismos, así como los guantes, gamuzas y bandejas para exposición de relojes, no está exenta por aplicación de lo dispuesto en los apartados 16º al 19º del número 3 del artículo 14 de la Ley 20/1991, ya que el citado material no tiene la condición de muestras sin valor comercial, no va destinado a una exposición o manifestación y tampoco son objetos publicitarios propiamente dichos, ya que únicamente sería aplicable la exención del apartado 18º mencionado si los bienes no pudieran ser empleados en otros fines que en el de publicidad. Si a los bienes consultados se les eliminase la marca grabada respecto de la que efectúan promoción, podrían seguir siendo utilizados en las mismas condiciones y para las mismas finalidades a las que se destinaban con el grabado de la marca.

Por último, en el caso de los impresos de carácter publicitario, estarán exentos del IGIC siempre que los mismos se refieran a servicios ofrecidos o mercancías destinadas a la venta o al alquiler, por una persona establecida en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países, siempre que lleven de forma visible el nombre de la empresa que produzca, venda o alquile las mercancías o que ofrezca las prestaciones de servicios, y sean distribuidos de forma gratuita. Si no fuesen distribuidos de forma gratuita, los mismos deberían ser enviados directamente por el proveedor al cliente en las Islas Canarias, sin que pudieran formar envíos agrupados de más de un kilogramo de peso.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Alberto Génova Galván
Director General De Tributos
Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de junio de 2005